

Asunto: Penal: Recurso de Apelación contra SNTC Condenatoria: Injurias y
Vejaciones: Facebook

Ref. Juzgado: de Instrucción N. 1 de La Bisbal de l'Empordà: JF 15/13

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
N. 1 DE LA BISBAL DE
L'EMPORDÀ D'EMPORDÀ**

, y bajo la representación técnica de Don José Enrique Pérez Palací, colegiado N. 2453 del Ilustre Colegio de Abogados de Girona, según acredito mediante designa privada a mi favor en el procedimiento de Juicio de Faltas N. 15/13, ante ese juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho,

DIGO

Que en fecha 3 de enero de 2014 ha sido notificada la sentencia N. 103/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N. 1 de La Bisbal d'Empordà en el marco del Juicio de Faltas con N. 15/2013, por la que se condena a mi representada como autora de sendas faltas de injurias leves así como por sendas faltas de vejaciones injustas, previstas y penadas en el artículo 620.2 del Código penal, a la pena de 20 días de multa con una cuota diaria de 10 euros por cada una de las cuatro faltas, con condena de las costas causadas.

Que estimando la referida resolución gravosa a los intereses de mi representada, y estimando, igualmente, que la misma no se ajusta a Derecho, por medio del presente escrito formulo contra la precitada Sentencia, en tiempo y forma, el oportuno **RECURSO DE APELACIÓN**.

Baso el siguiente recurso en las siguientes,

MOTIVOS

PRIMERO. INCONGRUENCIA POR OMISIÓN, AL NO SEÑALAR QUÉ HECHOS DE LOS DENUNCIADOS SON CONSTITUTIVOS DE LAS SENDAS FALTAS A LAS QUE HA SIDO CONDENADA LA RECURRENTE. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO.

La sentencia que se recurre condena a mi representada como autora de sendas faltas de injurias leves así como por sendas faltas de vejaciones injustas, sin determinar temporalmente qué hechos, de entre los hechos denunciados y probados, son objeto de condena, lo cual es determinante a los efectos de estimar la prescripción de los mismos, puesto que los hechos denunciados refieren cuatro momentos temporales, a saber, el 5 de octubre, 20 de noviembre, 23 de noviembre y 7 de diciembre de 2012, y más si tenemos en cuenta que la recurrente fue citada para la vista de Juicio de Faltas a celebrar el 30 de abril de 2013, y según recoge la cédula de citación a celebrar la vista de juicio de faltas POR FALTA DE INJURIAS y AMENAZAS acaecido en fecha 23/11/2012:

En virtut del que ha ordenat el/la Sr./a Jutge/essa en resolució de data d'avui, en les actuacions esmentades a l'encapçalament, us cito perquè comparegueu a la Sala de vistes número 1 situada a la planta baixa de la seu judicial, el dia **30/04/2013** a les **13:20 HORES**, per assistir a la celebració de l'acte de judici oral per FALTA D'INJÚRIES, FALTA D'AMENACES ocorregut en data 23/11/2012, com a **DENUNCIAT** . (S'adjunta còpia de la denúncia) i us faig saber que podeu comparèixer amb els mitjans de prova de què intenteu valer-vos (documents i testimonis). Així mateix, si us convé, podeu ser assistits per un lletrat, tot i que no és obligatòria l'assistència de lletrat.

Por otra parte, la hoy recurrente fue citada a la vista de juicio de faltas (30/04/13) por falta de injurias y amenazas "*ocorregut en data 23/11/2012*", por tanto, los hechos objeto de denuncia y objeto de debate en la vista de juicio

celebrada en fecha 10 de diciembre de 2013 debieron circunscribirse a los hechos que obran en la denuncia y que se refieren al 23 de noviembre de 2012, a saber:

... "TE QUIERE NI TU SUEGRA".
..Que el día 23/11/2012 va penjar una fotografia del fill menor d'edat que la denunciant te en comú amb el sr. de nom , amb el text que diu "HOY HEIMOS IDO A RECOGER AL NIÑO DE MI PAREJA, VIENE AMENAZADO DICRIENDO QUE LE LLAMA SU PROPIA MADRE SUBNORMAL, TONTO QUE ES IDIOTA, QUE LA PAREJA DE SU MADRE LE AMENZA CON LLAMAR A LA POLICIA SI VE A SU PADRE EN EL COLEGIO(...) ESO NO ES PERSONA ESTAN MALTRATANDO A SU PROPIO HIJO TANTO PSICOLOGICAMENTE COMO SEGUN EL PEQUE TAMBIEN PALOS(...)".

... "ESTOS SON LOS AMENAZADORES"
..Que el día 23/11/2012 va penjar una fotografia dels dos denunciants amb el text "ESTOS SON LOS AMENAZADORES"
Que tot això ha estat

Estos son – a la luz de la denuncia - los hechos por los cuales fue citada la recurrente a la vista de Juicio de Faltas, y son los hechos que tuvieron que ser objeto de debate, de acusación y de condena, en contrario se vulneraría el principio de acusación, por lo que si bien en la denuncia notificada a mi representada junto con la cédula de citación recoge otros hechos y otros momentos temporales, también es cierto que la cédula de citación señala como los hechos objeto de juicio aquellos que se dicen acaecidos el día 23 de noviembre de 2012; ahora bien, la sentencia que se recurre, en relación con los hechos probados, no deja claro cuáles son los hechos objeto de condena, y ello en cuanto que recoge en los hechos probados los relativos al 5 de octubre, 20 de noviembre, 23 de noviembre y 7 de diciembre de 2012, sin determinar cuáles son los delictivos, desconociendo la recurrente, por tanto, por qué hechos ha sido condenada, lo cual le causa indefensión y vulnera el principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

Acusar es imputar un hecho delictivo a un sujeto, por lo que debe determinarse el momento temporal y espacial, el hecho y el sujeto, si no se determina alguno de estos elementos en la acusación y no se recoge en la sentencia cuándo sucedió el hecho, qué hechos son los delictivos y quién es el sujeto autor del hecho, la acusación y la sentencia vulneran el principio acusatorio, desconociendo el condenado cuáles son los hechos delictivos. La sentencia recurrida no determina qué hechos probados son los delictivos, puesto que refiere cuatro momentos temporales y cuatro hechos, si bien condena por dos faltas de injurias y por dos faltas de vejaciones, y esta parte se pregunta ¿qué hechos constituyen injurias y qué hechos constituyen vejaciones?; esa omisión en la determinación origina un quebranto real del derecho de defensa con el resultante perjuicio efectivo para los intereses del recurrente, vulnerando la tutela judicial efectiva que se recoge en el Artículo 24 de la CE.

SEGUNDO. PRESCRIPCIÓN DEL HECHO ENJUICIADO

De cuanto recogido en la sentencia que se recurre, y sin perjuicio de cuanto alegado en el primer motivo, los hechos denunciados suceden el 5 de octubre, 20 de noviembre, 23 de noviembre y 7 de diciembre de 2012, si estamos a los hechos probados.

La denuncia fue presentada el 28 de enero del 2013.

A la recurrente le fue notificada cédula de citación para la vista de Juicio de Faltas a celebrar el 30 de abril de 2013, y según recoge la precitada cédula de citación **POR FALTA DE INJURIAS y AMENAZAS** acaecido en fecha 23/11/2012:

Asunto: Penal: Recurso de Apelación contra SNTC Condenatoria: Injurias y
Vejaciones: Facebook

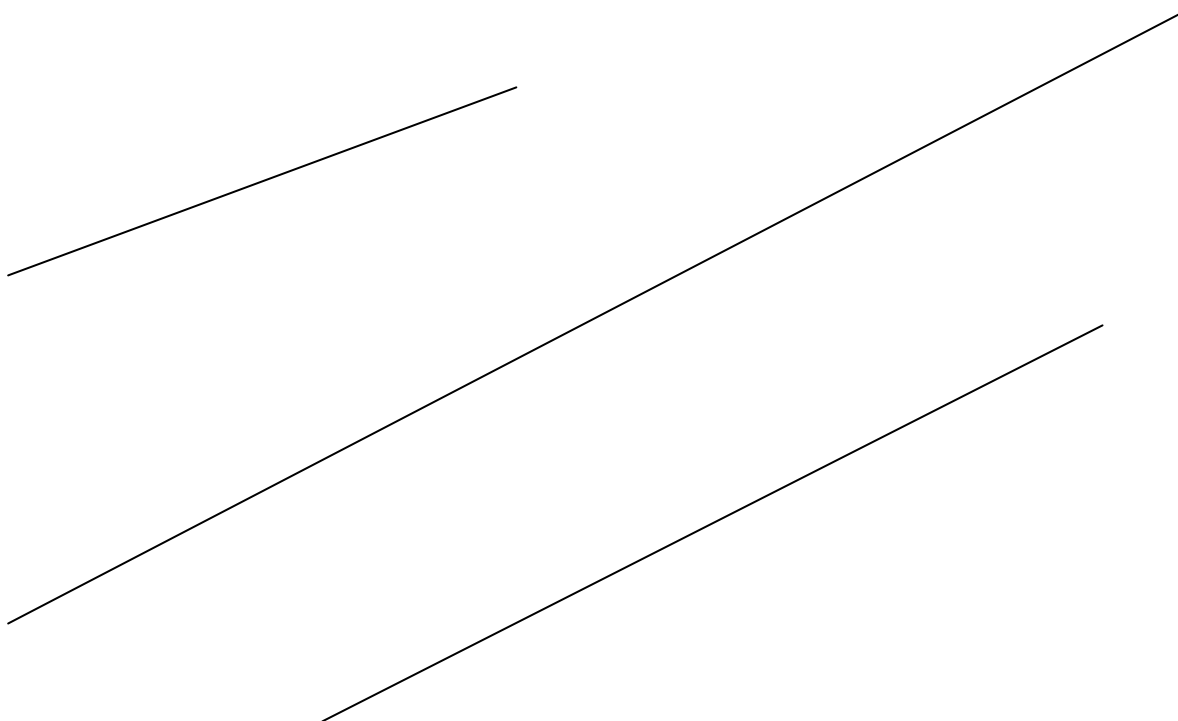
Ref. Juzgado: de Instrucción N. 1 de La Bisbal de l'Empordà: JF 15/13

En virtut del que ha ordenat el/la Sr./a Jutge/essa en resolució de data d'avui, en les actuacions esmentades a l'encapçalament, us cito perquè comparegueu a la Sala de vistes número 1 situada a la planta baixa de la seu judicial, el dia **30/04/2013** a les **13:20 HORES**, per assistir a la celebració de l'acte de judici oral per **FALTA D'INJÚRIES, FALTA D'AMENACES** ocorregut en data 23/11/2012, com a **DENUNCIAT** . (S'adjunta còpia de la denúncia) i us faig saber que podeu comparèixer amb els mitjans de prova de què intenteu valer-vos (documents i testimonis). Així mateix, si us convé, podeu ser assistits per un lletrat, tot i que no és obligatòria l'assistència de lletrat.

La vista de juicio señalada para el día 30 de abril de 2013 fue suspendida por motivos no imputables a la recurrente, y nuevamente señalada para el día 2 de julio de 2013, la cual fue suspendida por motivos de salud de la hoy recurrente, informe médico aportado y que obra en las actuaciones y que fue considerado - a raíz del informe médico - por el Juez *a quo* como suficiente y pertinente para acordar la suspensión de la vista de juicio señalada para el día 30 de abril de 2013, en caso contrario no se hubiera suspendido, o bien hubiera sido citada la recurrente para que fuera visitada por el médico forense, con posterioridad a la fecha del día 30 de abril, imponiéndole la multa que correspondiera, si hubiera sido ficticia la causa por la que fue peticionada la suspensión; y es que, por otra parte, la representación letrada de la denunciante ni recurrió la citación para el 10 de diciembre de 2013, ni recurrió la suspensión de la vista de Juicio de Faltas señalada para el 2 de julio de 2013, la pasividad de la denunciante es admisión de los motivos de suspensión, y es que si hubiera sido celebrada la vista de Juicio de Faltas el día 2 de julio de 2013 y atendiendo al estado de salud de mi representada, la vista de Juicio de Faltas hubiera sido nula, y así fue estimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 11 de diciembre de 2007 (JUR 2008/118060) al considerar que "*el recto ejercicio del derecho de defensa impide que una persona sea juzgada, cuando en el momento del plenario tenga sus facultades mermadas de tal forma, que le impidan conocer la naturaleza de*

dicho acto.", y en el mismo sentido "En este sentido cabe recordar el contenido de la STS de 14 de junio de 2006: "Consideraciones estas que serían aplicables al presente supuesto a la vista del estado mental del acusado al momento del inicio de las sesiones del juicio oral constatado por los informes médico-forenses, que le impedía ejercitar de forma consciente la intervención que la Ley le asigna en dicho acto y su derecho constitucional de defensa tanto en la faceta de su propio interrogatorio afrontado con capacidad y conciencia del derecho a declarar o a guardar silencio, a su comunicación con el letrado a la vista de las vicisitudes del juicio y por último, su derecho a la última palabra en los términos antedichos, que no podrá hacer valer sin la capacidad mental y volitiva imprescindible para ello".

Podemos entender, por tanto, como *dies a quo* y *dies ad quem*:



Asunto: Penal: Recurso de Apelación contra SNTC Condenatoria: Injurias y

Vejaciones: Facebook

Ref. Juzgado: de Instrucción N. 1 de La Bisbal de l'Empordà: JF 15/13

<i>Dies a quo</i>	<i>Dies ad quem</i>	Fecha Juicio de Faltas	Fecha Juicio de Faltas	Fecha Juicio de Faltas
05/10/12	05/04/13	30/04/13	02/07/13	10/12/13
20/11/12	20/05/13	30/04/13	02/07/13	10/12/13
23/11/12	23/05/13	30/04/13	02/07/13	10/12/13
07/12/12	07/06/13	30/04/13	02/07/13	10/12/13

La vista de juicio se celebró finalmente el día 10 de diciembre de 2013, alegándose por esta parte como cuestión previa la prescripción dado que habían transcurrido más de seis meses desde los hechos denunciados, y sin que fuera imputable a esta parte que, siendo conocedor el Juzgado de Instrucción de que los hechos prescribían el 5 de abril, 20 y 23 de mayo y 7 de junio de 2013, no señalara nueva vista de juicio, tras la primera suspensión, antes del 20 y/o 23 de mayo y a más tardar antes del 7 de junio de 2013, y es que el cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable, sin que el argumento proclamado por los Jueces de instancia acogiendo a la sobrecarga que sufren los órganos judiciales en su normal discurrir y en el que se basa ya la exclusión de la atenuante de dilaciones indebidas, como la prescripción no es excusa para la aplicación ya de la atenuante ya de la prescripción, y así es considerado en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2013 por la Sala de lo Penal en el recurso de casación N. 983/2013: *"En efecto, la existencia de un volumen de trabajo en la administración de justicia alejado de lo que podrían considerarse los estándares deseables, no puede operar como elemento de exclusión de la atenuante prevista en el art. 21.6 del CP. La carencia de medios no es incompatible, desde luego, con una dedicación que impida paralizaciones injustificadas del procedimiento. Entenderlo de otra manera conduciría a admitir que forman parte de la rutina de la instrucción penal interrupciones absolutamente inexplicables. Y es que la paralización del proceso penal durante un año sin que, en ese período se practiquen las diligencias indispensables -algunas de ellas, de puro trámite- para agilizar el señalamiento del juicio oral, erosiona de manera inasumible el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE)."*

Asunto: Penal: Recurso de Apelación contra SNTC Condenatoria: Injurias y
Vejaciones: Facebook

Ref. Juzgado: de Instrucción N. 1 de La Bisbal de l'Empordà: JF 15/13

La prescripción de las infracciones penales, como causa de extinción de la responsabilidad criminal, prevista en el Código Penal, es una institución de derecho público; cuestión de orden público y apreciable de oficio y de carácter sustantivo o material y no procesal, como lo evidencia el hecho de estar reclusa en dicho cuerpo legal y no en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en este sentido lo recoge multitud de Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pudiéndose citar entre otras las de 30 de noviembre de 1963 [RJ 1963, 4790], 24 de febrero de 1964 [RJ 1964, 871], 1 de febrero de 1968 [RJ 1968, 721], 31 de mayo [RJ 1976, 2492] y 11 de junio [RJ 1976, 3033] de 1976, 28 de junio de 1988 [RJ 1988, 5378], 13 de junio de 1990 [RJ 1990, 5293] y 16 de junio de 1993 [RCL 1993, 5094]; y así como las Sentencias del Tribunal Constitucional de 7 de octubre de 1987 [RTC 1987, 152], 21 de diciembre de 1988 [RTC 1988, 255] y 10 de mayo de 1989 [RTC 1989, 83]). La Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de mayo de 1989 entiende que la aplicación razonada de la prescripción de una falta por paralización del procedimiento es una garantía cuya apreciación es de orden público, de la que no puede privarse al acusado cuando no consta que dicha paralización fuera imputable al mismo, precisando que la aplicación del instituto de la prescripción no resulta ajena a su finalidad consistente en una autolimitación del Estado en la persecución de los delitos o faltas en los supuestos típicos en que se producen una paralización de las actuaciones procesales por causas solo imputables al órgano judicial, en cuyo caso, una vez transcurrido un determinado plazo, la Ley desapodera al órgano judicial de su potestad de imposición de la correspondiente pena, lo cual no contradice el derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, puesto que este precepto reconoce el derecho a la acción, y en concreto a la acción penal, pero no garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien ejercita la acción penal, ni obliga al Estado (titular del *ius puniendi*) a imponer sanciones penales con independencia de que concurra o no en cada caso alguna causa de extinción de la responsabilidad penal, ni implica que la paralización procesal imputable al órgano

judicial haya de ser irrelevante a tal efecto. No puede aceptarse que una paralización procesal imputable al órgano judicial implique una suspensión del plazo prescriptivo por tanto, si el procedimiento ha estado paralizado durante el plazo previsto por la Ley, deberá entenderse prescrita la falta pues no es la suspensión del plazo prescriptivo el medio adecuado para reparar las dilaciones indebidas pues, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1988, el derecho a que el proceso se resuelva en un plazo razonable es independiente del juego de la prescripción penal, siendo de reseñar que es copiosa la jurisprudencia que señala que el instituto de la prescripción en el campo penal responde a la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones jurídicas expectantes del ejercicio de acciones penales.

Es suficiente que se haya producido una inactividad durante el plazo señalado por la Ley para que, incluso de oficio, pueda y deba apreciarse la prescripción de las faltas dentro del marco penal, pues, como ya recogía la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1990 (RJ 1990, 3309), no es lícito distinguir donde la Ley no distingue y mucho menos en materia penal donde estas distinciones pueden redundar en perjuicio del reo. La Ley penal, a la hora de establecer la prescripción, no distingue cual sea el origen de dicha paralización, ni justifica paralizaciones imputables al propio órgano jurisdiccional, y es que desde el 30 de abril de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2013 ha transcurrido con creces el plazo de seis meses (si tenemos como fecha *a quo* la fecha del último señalamiento de la vista de Juicio de Faltas).

**TERCERO. ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

En la vista de juicio quedó acreditado que en el domicilio de la recurrente residen el hijo de ésta y su pareja, que es a su vez el exesposo de la denunciante, y que todos ellos tienen acceso a los ordenadores que están en el domicilio, por lo que

cualquiera de ellos pudo acceder al Facebook de mi representada, y más cuando al apagar el ordenador y reiniciar el mismo, si se accede nuevamente a la URL www.facebook.es, - si no ha sido cerrada la sesión de Facebook - se accede al Facebook, y ello por cuanto no ha sido eliminado el historial de navegación, pero es que, además, la documental aportada por la adversa es un collage, que no una captura de pantalla de su muro de Facebook, y por tanto, no es un fiel reflejo del original, ya que el collage aportado por la adversa no ha sido obtenido a través de la impresión y no es auténtico, sino mediante un copiar y pegar de imágenes y texto, que bien pudo ser manipulado por los denunciante o por terceros. Por todo ello, esta parte impugnó la prueba documental tras su proposición por la denunciante, siendo el momento procesal para su impugnación el de la proposición, según dispone el Artículo 969.1 de la LECRIM ("*El juicio será público dando principio por la lectura de la querrela o de la denuncia, si las hubiere, siguiendo a esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, el denunciante y el Fiscal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles [...] se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta Ley en cuanto sean aplicables [...]*", ya que no ha habido un pronunciamiento judicial sobre la pertinencia de la prueba antes de su proposición.

Los criterios específicos de admisibilidad de la prueba electrónica son, entre otros: 1) Identificar debidamente el hardware o equipo del que procede el documento electrónico; 2) Explicar, de modo razonable, que el procesamiento, almacenaje y salida de datos se ha realizado de forma fiable; 3) Que pueda acreditarse, por otros medios, y por quienes participaron en el proceso de elaboración del documento y que efectivamente se ha controlado el mismo. Pues bien, nada de ello ha quedado probado en el presente procedimiento, y así el collage aportado por la adversa como documento papel no explica quién lo ha procesado, a saber, ha transformado la

Asunto: Penal: Recurso de Apelación contra SNTC Condenatoria: Injurias y
Vejaciones: Facebook

Ref. Juzgado: de Instrucción N. 1 de La Bisbal de l'Empordà: JF 15/13

información del muro de la recurrente en documento papel mediante un copia - pega (y más cuando los denunciante manifiestan que no tienen conocimientos informáticos), y es el que ha procesado esa supuesta información el testigo de cuanto obraba en el muro Facebook de mi representada, testigo que tuvo que ser propuesto por la adversa para certificar la autenticidad, veracidad y fidelidad del collage con las imágenes y texto del Facebook de la recurrente, en caso contrario no es válida la prueba electrónica, y así es criterio jurisprudencial, valga por todas la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 30 de noviembre de 1981, cdo.2º (RJ 1981/4680) que admitiendo la validez de un vídeo como medio de prueba, condiciona su eficacia probatoria a la certificación de su autenticidad, veracidad y fidelidad, y ello para acreditar que las palabras, imágenes y sonidos no han sido manipulados. Autenticidad, veracidad y fidelidad que queda en entredicho y así mi representada manifestó en la vista de Juicio de Faltas que cuando una amiga le dice que, según le han dicho, en su muro aparecen frases sobre la denunciante ésta accede al mismo pero nada de ello aparece, y es indicio de la falta de fidelidad y de autenticidad del collage con la realidad es que en fechas cercanas (12/01/13), y antes de la interposición de la denuncia la hoy recurrente recibió en su email una notificación de Facebook en que dice "*Hemos detectado que un nuevo dispositivo llamado "IE en Windows" ha iniciado sesión en tu cuenta [...] Si no fuiste tú, protege tu cuenta, puesto que alguien más pudo estar accediendo a tu cuenta [...]*" (documento aportado como prueba documental en la vista de Juicio de Faltas y no impugnado por la adversa).

Recordemos que los denunciante presentan la denuncia el día 28 de enero de 2013 sobre hechos del día 5 de octubre, 20 y 23 de noviembre y 7 de diciembre de 2012, dejando transcurrir 115, 69, 66 y 52 días, respectivamente, sin denunciar pese a que según los denunciante, los hechos les han causado un daño moral que evalúan en, nada menos, que seiscientos euros (600,00 €).

Pero es que además, y así es recogido en la sentencia que se recurre, el Facebook de mi representada es privado, por lo que no es público, y no siendo público las publicaciones sólo pueden ser vistas por aquéllos autorizados por la recurrente, por lo que esta parte se pregunta ¿cómo pudo visionar el collage presentado como documento privado la denunciante en el Facebook de la recurrente si no ha sido autorizada? (indicio de que el collage no fiel a la realidad). Lo cierto y verdad es que la denunciante no aporta prueba o indicio alguno de que quien sea el autor del collage que aporta como prueba documental, y es que los documentos aportados no ofrecen credibilidad en orden a demostrar la autoría de los mensajes que contienen. No hay constancia ni siquiera de que el collage tenga origen en cuanto contiene el Facebook de la recurrente, puesto que no fue visionado por la autoridad policial o judicial en el día de interposición de la denuncia, ni en días anteriores o posteriores, sino que la denunciante aporta un collage de fotografías y textos que, a pesar de que manifiesta que no tiene conocimientos informáticos, alguien tuvo que hacer ese collage. Además, solo contamos con la declaración de los denunciantes (que son pareja), sin corroboración periférica alguna, cuando hubiera sido bien fácil proponer la testifical del autor del collage, por lo que ante la falta de proposición por la denunciante, esta parte se pregunta ¿por qué no propuso al autor del collage como testigo?, y ¿cuál es la respuesta? No hay coincidencia entre el collage y cuanto obraba en el Facebook de la recurrente, y es que un collage es la técnica consistente en pegar materiales diversos en un documento, lienzo u otros materiales.

En el caso que nos ocupa ha quedado acreditado que entre las partes denunciantes y denunciada no hay una buena relación, y ello por cuanto mi representada siendo como es pareja de hecho del exesposo de la denunciante y que a tenor de cuanto dispuesto por el Artículo 236-14 del libro segundo del Código Civil de Cataluña participa en la toma de decisiones sobre los asuntos relativos a la vida diaria del hijo

de la denunciante al formar parte de la llamada familia reconstituida, motivo que ha conllevado a que exista una oposición de la denunciante y una enemistad.

Este motivo es el que llevó en su momento a que la denunciante actuara como ha actuado, pues no se entiende de otro modo la petición de condena en el máximo de su extensión (veinte días) y en la cuantía 10,00 € de multa por día, ni el importe de la indemnización (600,00 €) sin que fuera probado el daño sufrido por la denunciante, ni fuera acreditada la suficiencia económica de la recurrente, aun cuando es conocedora la denunciante de la situación de salud y de incapacidad de mi representada.

Por otro lado, y sin perjuicio de cuanto dicho hay que tener en cuenta que a la vista de los antecedentes expuestos en la misma, lo que se infiere de las frases recogidas en los hechos probados es más bien un "*animus criticandi*" o de informar censurándolo un comportamiento ajeno, por más que haya de convenirse que no ayuda en nada a la crispante situación relacional entre la denunciante y la denunciada por los motivos antedichos, o más concretamente un "*animus retorquendi*" o de reproche o reivindicativo constituyendo si eso una crítica, rabiosa sí y en lugar inadecuado, pero crítica del comportamiento de la denunciante

El día 23 de noviembre de 2012
colgó una fotografía del hijo menor de edad de
, con el texto siguiente "hoy hemos ido a
recoger al niño de mi pareja, viene amenazado diciendo que le llama su propia
madre subnormal, tonto, que es idiota, que la pareja de su madre le amenaza con
llamar a la policía si ve a su padre en el colegio, eso no es persona, están
maltratando a su propio hijo tanto psicológicamente como según el peque
también palos".

, faltando, por tanto, el elemento subjetivo requerido para que pudiera calificarse
lo expresado de injuria, y en aprovechamiento solicitar una desmesurada cuota para

la pena de multa a imponer y una no menos jugosa aunque injustificada indemnización.

Por todo ello, y ante esa valoración de prueba documental privada vulnera el Juez *a quo* la presunción de inocencia de la recurrente, y es que es criterio de nuestro Tribunal Constitucional que se vulnera la presunción de inocencia cuando se haya condenado: a) sin contar con pruebas de cargo suficientes o no revestidas de garantías, como es el caso; pues, bastaría con confeccionar un collage de textos y fotografías afirmar que esos textos y fotografías estaban en fechas determinadas en el Facebook del denunciado para que el mismo fuera condenado, manifestando los denunciantes que no tienen conocimientos informáticos y admitiendo el Juez *a quo* como fiel a la realidad la documental privada aportada y valorándola como exacta con esa realidad creada por los denunciantes, sin tener en cuenta, por un lado la relación entre denunciantes y denunciado; y, por otro lado, que el documento privado es un collage y, por tanto, creado ex profeso (a propósito) y que no queda acreditado que esos textos y fotografías estaban en el Facebook del denunciado y que el denunciado es el que inserta esos textos y fotografías, pese a tener acceso al ordenador terceros.

CUARTO. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL: VALORACION DE LA SITUACIÓN ECONOMICA DE LA RECURRENTE

De forma subsidiaria, para el caso de que no se atendiese el primer motivo de apelación del presente recurso, y fuera confirmada la sentencia de instancia en su pronunciamiento condenatorio, esta parte interesa una rebaja en la cuantía; y es que, en virtud de la jurisprudencia de esa Ilustrísima Audiencia Provincial de Girona el Juez *a quo* debe condenar a una cuantía proporcional con la situación económica del condenado, situación que, de no obrar datos fehacientes en la causa y no estar debidamente motivada la cuantía, vulnera el Artículo 50 del Código Penal, y así

valga la Sentencia de la Audiencia Provincial N. 148/2011 dictada por la sección cuarta en fecha 7 de marzo de 2011, como decíamos, entiende esta parte que no existiendo "*datos fehacientes en la causa sobre la situación económica de los acusados*", [...] "*puede deducirse que efectivamente la situación económica de la Sra. Oujdai roza la indigencia por lo que es procedente rebajarle la cuota de multa acorde con lo solicitado en el Recurso de Apelación de 6 a 3 euros*" [...]; igualmente, y en cuanto a la motivación tanto el tiempo como su cuota diaria "*ha de venir claramente motivada, pues de lo contrario estaríamos presumiendo en contra del reo que posee un patrimonio superior al que la Ley prevé para fijar la cuota de multa*".

La cuantía de la cuota diaria relativa a la multa que le ha sido impuesta en la primera instancia no ha sido motivada suficientemente, ya que no se han expuesto por el Juzgado las razones por las cuales resulta adecuada a la capacidad económica de mi defendida la cuota diaria acordada de diez euros; tanto la extensión de la pena de multa como la cuantía diaria que le ha sido impuesta a la Sra. _____, nacida el _____ (45 años de edad), no pudiendo trabajar e ingresando únicamente una pensión de incapacidad permanente en el grado de absoluta por importe líquido mensual de ochocientos cuarenta y ocho euros y setenta y tres céntimos (848,73 €), - tal y como consta en la Resolución de la Dirección Provincial de Girona del INSS-, es desproporcionada y no se encuentra suficientemente motivada (Documento que se acompaña y señala como N. 1).

En el caso concreto, la recurrente es condenada a una pena de 20 días de multa con una cuota diaria de diez euros por cada una de las faltas – lo que asciende a un total de 800,00 €-, de modo arbitrario, sin atender al caso concreto y con el recurso al argumento genérico, cuando queda probada la situación personal de incapacidad de la hoy recurrente [véase el informe médico aportado en su momento], y por consiguiente, la situación económica de la misma, y así según cuanto dispone la Ley

Asunto: Penal: Recurso de Apelación contra SNTC Condenatoria: Injurias y
Vejaciones: Facebook

Ref. Juzgado: de Instrucción N. 1 de La Bisbal de l'Empordà: JF 15/13

general de la seguridad social 1/1994, de 20 de junio, y modificaciones posteriores, en relación con la Orden de 15 de abril de 1969, y modificaciones posteriores mi representada tiene una pensión mensual de 848,73 €

SUPLICO AL JUZGADO Se sirva admitir este escrito con su copia y documentos, en su mérito, tener por presentado RECURSO DE APELACION contra la sentencia N. 103/2013 de fecha 23 de diciembre de 2013 dictada por el Juzgado de Instrucción N. 1 de La Bisbal de l'Empordà y recaída en el Juicio de Faltas con N. 15/13; **Que** se dé traslado del mismo a las demás partes; y remita la totalidad de las actuaciones a la Audiencia Provincial para que dicte Sentencia, en la que estimando el presente recurso de apelación, modificando los hechos probados de la sentencia apelada al no quedar acreditado que la señora

"colgó en su página Facebook" los textos e imágenes aportados por los denunciados como documental privada, acuerde la revocación de la sentencia que se recurre, dictando otra en su lugar, se acuerde absolver a la señora

de las sendas faltas de injurias leves y de las sendas faltas de vejaciones injustas previstas en el Artículo 620.2 del Código Penal.

Que, SUBSIDIARIAMENTE, se condene a la señora a la pena de 10 días de multa con una cuota diaria de cuatro euros (4,00 €) por la falta de injurias leves del día 23 de noviembre de 2012.

OTROSÍ I DIGO Esta parte interesa y solicita se libre testimonio para su elevación a la Ilustre Audiencia Provincial de Girona de cada uno de los folios de la causa original.

SUPLICO AL JUZGADO Que tenga por realizada la anterior manifestación y provea a su elevación.

Asunto: Penal: Recurso de Apelación contra SNTC Condenatoria: Injurias y
Vejaciones: Facebook

Ref. Juzgado: de Instrucción N. 1 de La Bisbal de l'Empordà: JF 15/13

OTROSÍ II DIGO Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos para la validez de los actos procesales y si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento del mismo.

SUPLICO AL JUZGADO Que tenga por realizada la anterior manifestación y provea requiriendo a la parte a fin de que subsane cualquier defecto en que hubiera incurrido.

Es de justicia que respetuosamente pido en Girona, a 29 de enero de 2014.

Don José Enrique Pérez Palací

Colegiado N. 2453 del Ilustre Colegio de Abogados de
Girona